

AUTO No. 05078

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, la Resolución 1188 de 2003 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 1066 del 29 de abril de 2005, mediante la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la empresa AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA INDUAVES LTDA, NIT 800125471-5, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali N° 14-06, localidad Kennedy de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución”.

Que el artículo segundo ibídem estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO: El usuario deberá presentar anualmente caracterización de vertimientos líquidos, en el mes de marzo, la cual debe tomarse en la caja de inspección antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un período mínimo de 8 horas y contener los parámetros de p.H, DBO5, DQO, Temperatura, Tensoactivos, Grasas y aceites, Caudal, Sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, el día 23 de abril de 2013, efectuó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.125.471-5, cuyo representante legal es el señor **FRANCISCO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.204, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 14-06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y dar trámite al Radicado No. 2012ER115374 del 24 de septiembre de 2012.

AUTO No. 05078

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03821 del 25 de junio de 2013, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 5 CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La empresa INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., no dio cumplimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Res. 1066 del 29/04/2005 y ejecutoriada el día 23/05/2005, ya que no remitió la caracterización de los vertimientos correspondientes a los años 2008 y 2009. La empresa INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., cuenta con el registro de vertimientos No. 00130 del 12/01/2012, informado mediante el oficio 2012EE005894 del 12/01/2012.</p> <p>La empresa INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., genera vertimientos de tipo industrial con sustancias de <u>interés sanitario</u> provenientes del lavado de pollos, limpieza y desinfección de áreas y equipos; los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación del Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos y sus correspondientes anexos remitido mediante el radicado 2012ER115374 del 24/09/2012 y a la visita realizada a la empresa, el día 23 de abril de 2013, se determina que la empresa INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., remite la documentación necesaria para su solicitud y demuestra cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, sin embargo, se evidencia vertimientos recolectados por rejillas perimetrales los cuales se dirigen directamente a la caja de inspección sin pasar por el sistema de tratamiento, así mismo dichos vertimientos superan la capacidad de las rejillas causando desbordamientos dirigidos a la calle, por último en los planos no se aprecia dicha situación ni el direccionamiento de las rejillas lo cual no permite verificar que en la caracterización tomada hayan sido tenidos en cuenta estos vertimientos, por lo tanto no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos, hasta tanto no se implementen las medidas necesarias para solucionar la situación antes descrita.</p> <p><u>La Solicitud de Permiso de Vertimiento cuenta con el Auto No. 00598 del 18/04/2013, el cual fue notificado el día 24/05/2013.</u></p> <p>El industrial dio cumplimiento al requerimiento 2012EE038760 del 25/03/2012 ya que presentó la solicitud de permiso de vertimientos evaluada en el presente concepto.</p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> | |
| <p>El industrial INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos en los siguientes literales: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k.</p> | |

AUTO No. 05078

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos. No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados. No garantiza que el embalado y etiquetado se realice conforme a la norma. No presenta las hojas de seguridad de todos los residuos peligrosos generados. No se ha registrado como generador de residuos peligrosos. No presenta las actas de capacitación al personal encargado del manejo de residuos peligrosos. No cuenta con el plan de contingencia que siga los lineamientos del Decreto 321 de 1999. No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados. No presenta las medidas de carácter previas álcese (sic), cierre clausura o desmantelamiento de la actividad. No gestiona los residuos con empresas que cuenten con licencia ambiental. | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Desde el punto de vista técnico la empresa INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S., no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un recipiente para el drenaje de elementos impregnados de aceites usados. No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados El tanque de almacenamiento de aceites usados no está rotulado con las palabras "ACEITE USADO". No ha ubicado en el área de almacenamiento de aceites usados la señal "PROHIBIDO FUMAR". No cuenta con un kit con material oleofilico para el control de goteos, fugas o derrames. No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia en un lugar visible. No cuenta con un plan de contingencia que cuenta con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia, para dar cumplimiento al Decreto 321 de 1999. No presenta registros de capacitación al personal encargado del manejo de aceites usados." | |

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 05078

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 05078

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la*

AUTO No. 05078

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 03821 del 25 de junio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad industrial de la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución SDA 1066 del 2005 y el Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos; el Decreto 4741 de 2005, en materia de Residuos Peligrosos y la Resolución 1188 de 2003 en materia de Aceites Usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1397**, se infiere que en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.125.471-5, cuyo representante legal es el señor **FRANCISCO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.204, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 14-06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente se cometieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.125.471-5 ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 14-06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro

AUTO No. 05078

de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.125.471-5, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 14-06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor **FRANCISCO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.204, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA AVÍCOLA INDUAVES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.125.471-5, a través de su representante legal, el señor **FRANCISCO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.204, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 86 No. 14-06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-1397** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05078

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1397 (1 Tomo)
Persona Jurídica: INDUSTRIA AVÍCOLA INDIAVES S.A.S.
Predio: AK 86 No. 14-06
Radicación: 2012ER115374.
Concepto Técnico: 03821/2013.
Elaboro: Adriana Catalina Fadul
Revisó: Lida Yholeni González
Acto: AUTO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.
Cuenca: Fucha
Localidad: Kennedy.

| | | | | | | | |
|--|------|------------|------|-----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Elaboró: Lida Yholeni Gonzalez Galeano | C.C: | 1032379442 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 11/03/2014 | |
| Revisó: Edith Gomez Bautista | C.C: | 52106875 | T.P: | 119841CSJ | CPS: CONTRATO 773 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 21/08/2013 |
| Juan Crisostomo Lara Franco | C.C: | 19359970 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/03/2014 | |
| VLADIMIR CARRILLO PALLARES | C.C: | 79757869 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 17/07/2014 | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05078

Juan Carlos Riveros Saavedra

C.C: 80209525

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 1/07/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/08/2014